



SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Radicación Interna 2023-00266-01

Sabanalarga – Atlántico, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinte tres (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede a este despacho decidir la impugnación instaurada por la parte accionante contra la sentencia calendada 15 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico, a través de la cual resolvió declarar el hecho superado de la acción de tutela. Dicha acción es instaurada por FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA.

ANTECEDENTES:

Protección S.A., a través de apoderado judicial instauró la presente acción de tutela, contra la ALCALDIA DE SABANALARGA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, según los hechos narrados por la accionante:

“Protección S.A., el 14 de julio de 2023, elevó ante Municipio de Sabanalarga derecho de petición solicitando el pago de unos periodos de cotización respecto de Domingo Guzmán Zambrano.

A la fecha, la solicitud no ha sido resuelta por parte de la accionada. Cercenando así el derecho fundamental de petición”

Por lo anterior solicita que, se tutele su derecho fundamental de petición, y se ordene a la accionada dar respuesta completa de fondo y concreta a la petición de fecha 14 julio de 2023.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA:

El cocimiento de la presente acción correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, quien mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2023, se dispone la admisión de la acción y se ordena la notificación de la misma.

La accionada dentro del término legal rindió informe acerca de los hechos narrados por el accionante, a lo que manifestó:

“El día 05 de septiembre de 2023, PAOLA CASTILLO VELASCO, Profesional Universitario de Talento Humano, dio respuesta de forma clara, de fondo y congruente a la petición presentada por el accionante, respuesta que fue notificada al correo electrónico del peticionario: cobroaportesotrasentidades@proteccion.com.co, bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co.

En el caso particular operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado”.

Cumplido el trámite procesal, el **A quo profiere la sentencia calendada 15 de septiembre de 2023**, a través de la cual se resolvió declarar el hecho superado de la tutela, considerando que:

“A juicio del Despacho el derecho de petición elevado por la parte accionante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., identificada con Nit. 800.138.188, se encuentra resuelto de fondo, en tanto, se evidencia respuesta a la petición de fecha 14 de junio de 2023, con su soporte de envío al correo electrónico dispuesto por el peticionario.

Debe resaltarse que el alcance del derecho de petición no se circunscribe a que deba resolverse de manera favorable al solicitante, en tanto que la respuesta debe despacharse dentro de los parámetros de temporalidad y de fondo por parte del obligado a su respuesta, máxime si se tiene en cuenta que la entidad aquí accionada ha demostrado que no fue indiferente al reclamo efectuado por el actor, en tanto que ofreció una respuesta motivada, situación que deja sin sustento la pretensión principal de la presente acción de tutela.



Como quiera que la pretensión ya fue satisfecha, la acción de tutela pierde su objeto actual, eficacia e inmediatez y por ende justificación constitucional, debido al cese de la vulneración o la amenaza."

RAZONES DE IMPUGNACION

La parte accionante impugna el fallo de tutela a través de su apoderada judicial, así:

"Para el caso de marras, podría predicarse la existencia de tal fenómeno si se demostrara que en curso de la acción se dio respuesta clara, completa, de fondo y congruente a la solicitud elevada por Protección S.A., no obstante, ello no ocurrió conforme pasa a explicarse.

La respuesta que aduce en su defensa la accionada y que resultó suficiente al juzgado de instancia para considerar satisfecho el derecho de petición es una respuesta de mero trámite donde la accionada indica que está en curso el trámite administrativo para resolver de fondo la solicitud.

Recuérdese el contenido de la petición:

1. Indicar la fecha exacta en que dará inicio y culminará con el trámite de devolución de aportes de **ZAMBRANO ZAMBRANO DOMINGO GUZMAN**.
2. Informar el número de turno en que se halla esta solicitud respecto de **ZAMBRANO ZAMBRANO DOMINGO GUZMAN**.
3. Expedir resolución de reconocimiento y autorización de devolución de aportes respecto de **ZAMBRANO ZAMBRANO DOMINGO GUZMAN**.
4. Realizar el pago en la cuenta corriente número **599-089004-03** de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT **800229739**.
5. Enviar copia del comprobante del pago realizado.
6. En caso de considerar que su Entidad no es la competente para realizar el pago acá requerido se servirá en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011:
 1. Informar las razones de hecho y de derecho de la presunta falta de competencia.
 2. Remitir la solicitud a aquel que considere competente.
 3. Acreditar ante **Protección S.A.**, la remisión por competencia.
7. Informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de devolución de aportes pensionales.

De cara al informe rendido por la accionada al Despacho, se desprende pues que efectivamente está TAN SOLO resolvió el punto tres. La accionada SOLO remitió copia de la resolución solicitada, no existió pronunciamiento adicional.

Respecto a los demás puntos no existió respuesta concreta y de fondo.

A todas luces no es una respuesta válida frente al derecho de petición el señalar que se están elevando a cabo todas las actuaciones tanto administrativas como presupuestales para el pago de los bonos pensionales a cargo de esa Entidad. Lo que se busca es la obtención de una respuesta de fondo con respecto a lo solicitado y no el conocimiento de un procedimiento de carácter administrativo que no es referente a la información pedida".

CONSIDERACIONES



COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer en segunda instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991, en calidad de superior funcional, del Juez Competente para conocer en primera instancia.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

El accionante alega que presentó petición el día 14 de julio 2023, ante la alcaldía de Sabanalarga solicitando:

1. Indicar la fecha exacta en que dará inicio y culminará con el trámite de devolución de aportes de **ZAMBRANO ZAMBRANO DOMINGO GUZMAN**.
2. Informar el número de turno en que se halla esta solicitud respecto de **ZAMBRANO ZAMBRANO DOMINGO GUZMAN**.
3. Expedir resolución de reconocimiento y autorización de devolución de aportes respecto de **ZAMBRANO ZAMBRANO DOMINGO GUZMAN**.
4. Realizar el pago en la cuenta corriente número **599-089004-03** de Bancolombia a nombre del **Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado** con NIT **800229739**.
5. Enviar copia del comprobante del pago realizado.
6. En caso de considerar que su Entidad no es la competente para realizar el pago acá requerido se servirá en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011:
 1. Informar las razones de hecho y de derecho de la presunta falta de competencia.
 2. Remitir la solicitud a aquel que considere competente.
 3. Acreditar ante **Protección S.A.** la remisión por competencia.
7. Informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de devolución de aportes pensionales.

Sentencia impugnada

El A quo profirió sentencia en la que resolvió declarar el hecho superado, por cuanto el derecho de petición elevado por la parte accionante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., identificada con Nit. 800.138.188, se encuentra resuelto de fondo, en tanto, se evidencia respuesta a la petición de fecha 14 de junio de 2023, con su soporte de envío al correo electrónico dispuesto por el peticionario.

La accionada al no estar de acuerdo con el fallo de primera instancia procedió a su impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA-

Como quiera que dentro de la presente acción de tutela no se discuten los requisitos de la procedencia de la misma, se tendrán por superados los requisitos legitimación por activa y por pasiva, inmediatez.

En relación al requisito de la subsidiariedad hay que, decir que, también se encuentra superado, por cuanto en el ordenamiento jurídico colombiano no hay otros mecanismos para la protección del derecho fundamental de Petición.

Subsidiariedad.

Al respecto de este requisito la corte constitucional ha manifestado en sentencia T-077/18, que:



“Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental^[35].”

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, - 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.”

Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en el caso que nos ocupa es ¿La respuesta entregada por accionada, es una respuesta clara, completa, de fondo, y congruente a lo solicitado por la accionante?

Ahora bien, con respecto al derecho de petición ha sostenido la Corte Constitucional:

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo^[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[5]:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Caso concreto

El accionante alega que presentó petición el día 14 de julio 2023, ante la alcaldía de Sabanalarga solicitando:

1. Indicar la fecha exacta en que dará inicio y culminará con el trámite de devolución de aportes de **ZAMBRANO ZAMBRANO DOMINGO GUZMAN**.
2. Informar el número de turno en que se halla esta solicitud respecto de **ZAMBRANO ZAMBRANO DOMINGO GUZMAN**.
3. Expedir resolución de reconocimiento y autorización de devolución de aportes respecto de **ZAMBRANO ZAMBRANO DOMINGO GUZMAN**.
4. Realizar el pago en la cuenta corriente número **599-089004-03** de Bancolombia a nombre del **Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado** con NIT **800229739**.
5. Enviar copia del comprobante del pago realizado.
6. En caso de considerar que su Entidad no es la competente para realizar el pago acá requerido se servirá en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011:
 1. Informar las razones de hecho y de derecho de la presunta falta de competencia.
 2. Remitir la solicitud a aquel que considere competente.
 3. Acreditar ante **Protección S.A.**, la remisión por competencia.
7. Informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de devolución de aportes pensionales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga

Por su parte, la alcaldía aduce que, dio respuesta a la accionante en fecha 05 de septiembre de 2023, que fue notificada al correo electrónico del peticionario cobroaportesotrasentidades@proteccion.com.co, bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co.

ahora bien, este providente procederá a realizar un análisis de los 7 puntos solicitados por parte de Protección, junto con la respuesta que entregó la alcaldía con el fin de comprobar que todos los puntos de la petición hayan sido respondidos:

1. Indicar la fecha exacta en que dará inicio y culminará con el trámite de devolución de aportes de ZAMBRANO ZAMBRANO DOMINGO GUZMAN.

1. En cuanto a este primer punto me permito aclararles que la devolución de aportes es la figura que utilizan los fondos de pensiones privados para entregar a sus afiliados, los dineros que por aportes a pensión se encuentran bajo su administración, en atención a que la persona afiliada no llena los tiempos para obtener la prestación económica de la pensión, por lo anterior es un trámite que corresponde al fondo.

2. Informar el número de turno en que se halla esta solicitud respecto de ZAMBRANO ZAMBRANO DOMINGO GUZMAN.

2. La administración municipal se encuentra tramitando el pago del cálculo por ustedes solicitado, tengan en cuenta que nos hallamos inmersos en un acuerdo de reestructuración de pasivos y conforme a la cláusula 9, el grupo 2 lo integran las entidades públicas e instituciones de seguridad social, que el pago de estos se cubre en las vigencias del 2019 hasta el 2025, atendiendo a la obligación de depuración de las obligaciones cuyo trámite requiere de información que nos suministre el trabajador o extrabajador de la entidad para posteriormente determinar que tiempos se les adeuda en aportes a pensión, de ahí lo dispendioso del trámite.

3. Expedir resolución de reconocimiento y autorización de devolución de aportes respecto de ZAMBRANO ZAMBRANO DOMINGO GUZMAN.

3. Aportamos el proyecto de resolución de reconocimiento, el cual se encuentra en el despacho del alcalde para la firma de este.

4. Realizar el pago en la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT 800229739.

4. En la Resolución se encuentra inmersa el número de cuenta a la cual se consignarán estos dineros.

5. Enviar copia del comprobante del pago realizado.

5. Una vez se efectuó el pago, se enviará la documentación soporte

6. En caso de considerar que su Entidad no es la competente para realizar el pago acá requerido se servirá en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011:

1. Informar las razones de hecho y de derecho de la presunta falta de competencia.
2. Remitir la solicitud a aquel que considere competente.
3. Acreditar ante Protección S.A., la remisión por competencia.

Punto 6 y 7, no aplican para esta entidad, aclaramos que el representante legal autoriza el pago de aportes a pensión dejados de cancelar por los tiempos laborados en esta entidad de los trabajadores y extrabajadores a los distintos fondos a los cuales se encuentran afiliados, no realizamos devolución de aportes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga

7. Informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para actos administrativos de devolución de aportes pensionales.

Punto 6 y 7. no aplican para esta entidad, aclaramos que el representante legal autoriza el pago de aportes a pensión dejados de cancelar por los tiempos laborados en esta entidad de los trabajadores y extrabajadores a los distintos fondos a los cuales se encuentran afiliados. no realizamos devolución de aportes.

Realizado en anterior análisis se concluye que las respuestas a los puntos 1 y 2, no son congruentes a lo que se solicita en ellos. Ciertos es, que las peticiones se resuelven positiva o negativamente, pero otro asunto es que, se respondan con evasivas o no respondan conforme a lo que se solicita.

Ejemplo claro de ello es, que en el punto 1, solicitan la fecha exacta en que, se dará inicio y culminará, con el trámite de devolución de aportes. A lo que, hipotéticamente hablando, la entidad podría decir que, existe o no, fecha de inicio y que se encuentran en trámite... (lo anterior a manera de ejemplo).

Entonces por lo, anterior, se considera que la accionada no ha respondido de fondo los puntos 1 y 2, de la petición de fecha 14 julio de 2023, presentada por Protección ante la Alcaldía de Sabanalarga.

Así las cosas, este despacho revocará parcialmente el fallo de fecha 15 septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, y se ordenará que responda de manera completa de fondo y congruente, la petición de fecha 14 julio de 2023, confirmando dicho fallo en todo lo demás.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el Juzgado segundo penal del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1- Revocar parcialmente el fallo de fecha 15 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico, por las razones expuestas.
- 2- Ordenar a la Alcaldía de Sabanalarga que, en el termino de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de este fallo, responda de manera completa de fondo y congruente, los puntos 1 y 2, la petición de fecha 14 julio de 2023, presentada por Protección S.A.
- 3- Confirmar en todo lo demás el fallo de fecha 15 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico, por las razones expuestas
- 4- Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible.
- 5- Enviase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANGEL CARRILO PIZARRO
Juez